

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.
Sala de Decisión Oral

Arauca, Arauca, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente: 81001-3333-002-2013-00121-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jose Alirio Sierra Silva
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
M.P.: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

El 17 de julio de 2015 la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando aclaración de la sentencia proferida por la Corporación el 04 de junio del presente año, en dicho escrito pide lo siguiente (fl. 295):

La solicitud de aclaración elevada hace relación a la CONDENA EN COSTAS impuesta a la parte que represento.

Lo anterior teniendo en cuenta que se impuso condena en costas a la parte actora "...en virtud a que fue resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por ella...", decisión que resulta equivocada si se tiene en cuenta que tanto la parte actora como la demandada interpusimos recurso de apelación y ambos fueron resueltos de manera desfavorable, razón por la cual se confirmó la Sentencia de Primera Instancia, y por el contrario se impuso condena a la entidad demandada y a favor del demandante.

Por lo expuesto, considero que existe una decisión equivocada con relación a la condena en costas, razón por la cual, de manera respetuosa solicito al Despacho ACLARAR la Sentencia de fecha 04 de Junio de 2015.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso aclarar la sentencia proferida por la Corporación el 04 de junio de este año.

Como la aclaración gira en torno a la condena en costas, es preciso indicar que en la providencia que se pide modificar se dijo sobre este aspecto lo siguiente:

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. y el art. 365 y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia

Expediente: 81001-3333-002-2013-00121-00
M.P.: Alejandro Londoño Jaramillo

a la entidad demandada, en virtud a que fue resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por ella, aunado a que el presente asunto es de carácter particular y concreto, para lo cual con fundamento en el artículo 6.3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran como agencias en derecho, una suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Corresponde a la Secretaria proceder a la elaboración de la liquidación de las costas correspondientes.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso se dispone¹:

“ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.²

En el caso bajo estudio, el argumento expuesto en la solicitud de aclaración elevada por el demandante, no está dirigido a despejar alguna oscuridad o a resolver alguna contradicción en la decisión adoptada. Tampoco en señalar que exista contradicción grave entre la argumentación hecha en la parte considerativa y la decisión adoptada en la parte resolutive.

Por el contrario, la solicitud de aclaración constituye en realidad la exposición de una inconformidad respecto de los argumentos expuestos por esta Corporación, en lo relacionado con la falta de pronunciamiento sobre la condena en costas en contra de la parte demandada, aspecto que no es propio de esta figura procesal.

Ahora bien, como el demandante aduce que existió una omisión en un punto de la controversia, la figura procedente es la adición de la sentencia, tal como se contempla en el art. 287 del CGP, el cual reza:

“ART. 287.-Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

² Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Expediente: 81001-3333-002-2013-00121-00
M.P.: Alejandro Londoño Jaramillo

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad". Negrillas de la Sala.

Así, pues, la figura de la adición de la sentencia únicamente procede cuando se verifica que se omitió decidir alguno de los extremos litigiosos o cualquier aspecto sobre el cual el juez tenía la obligación de pronunciarse, en los términos de la ley.

En otras palabras, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre las excepciones y resolver las pretensiones o los aspectos relevantes del recurso de apelación conforme al principio de congruencia.

No obstante lo anterior, establece la norma en cita que cuando es a solicitud de parte, deberá realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de lo cual subyace que para el presente caso, dicha solicitud es extemporánea ya que fue presentada el 17 de julio de 2015, y la sentencia objeto de adición, fue notificada el 12 de junio del mismo año, tal como se vislumbra a fl. 289, y teniendo en cuenta que el termino de ejecutoria es de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, es diáfano que el demandante excedió por mucho el término de ejecutoria de la providencia referida y por consiguiente deberá ser rechazada.

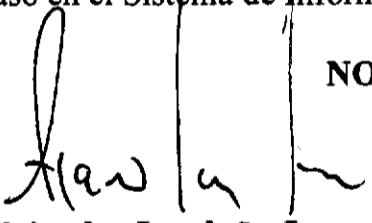
En mérito de lo expuesto, La Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE.

Primero: Rechazar por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia elevada por la parte actora el 17 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado

20 MAR 2015
5:20pm

